



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5454

Esta ley se sancionó y promulgó el día 12 de setiembre de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.817, del 18 de setiembre de 1979.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Agréganse como párrafos 2° y 3° del artículo 2° de la Ley N° 534/39, los siguientes textos:

“Las cédulas de identidad otorgadas a menores de edad, serán válidas hasta que éstos hayan cumplido 21 años.”

“Las cédulas de los menores, deberán contener en un lugar visible y en forma destacada, la fecha de su caducidad.”

Art. 2°.- La presente ley entrará en vigencia para las cédulas, duplicados o más, que se otorguen a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

